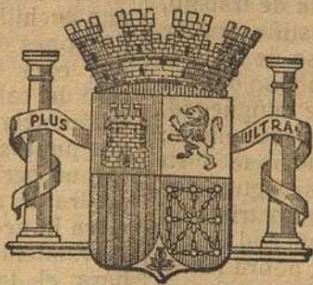


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre.	15
Seis meses . . .	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección provincial Veterinaria

Circular núm. 2.873

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias y previo informe de la Inspección provincial Veterinaria, vengo en decretar lo siguiente:

Se declara oficialmente la Epizootia de Peste porcina en los ganados propiedad de los vecinos de Espiel don Antonio Olmo Rodríguez, don Juan Sepúlveda Ruiz y don José Serrano Rivera, ya que según informe de la Inspección municipal correspondiente se encuentran atacados de la aludida enfermedad.

A dicho efecto se declaran zonas infectas los locales ocupados por los cerdos en un radio de 75 metros, como zona sospechosa una faja de 125 metros alrededor y como zonas neutras el resto de las fincas «Varguillas» y «Malabrigo» del término municipal de Espiel que es donde pastan las citadas ganaderías.

En cuanto a las medidas a adoptarse con los animales incluidos en las zonas infecta y sospechosa se atenderán las autoridades municipales a lo previsto en el artículo 15 del Reglamento vigente para la ejecución de la Ley de Epizootias, así como a lo preceptuado en los números 258 al 263 ambos inclusive del mismo reglamento.

Lo que para su cumplimiento se hace público por medio de la presente.

Córdoba 6 de Julio de 1932.—El Gobernador civil, MANUEL M.ª GONZÁLEZ LÓPEZ.

Circular núm. 2.933

En uso de las facultades que me están conferidas, con esta fecha he acordado autorizar a don Juan Palomeque Ramírez, vecino de Priego, para que pueda colocar preparados de extricnina en la finca de su propiedad, denominada «Sierra de Campos», en dicho término municipal, al objeto de destruir los animales dañinos que en ella existen; debiendo observarse en aquellas operaciones cuanto sobre el particular establece la vigente Ley de Caza y muy especialmente lo estatuido en sus artículos 40, 41 y 42.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y consiguientes efectos.

Córdoba 8 de Julio de 1932.—El Gobernador civil, MANUEL M.ª GONZÁLEZ LÓPEZ.

Jefatura de Obras públicas

DE LA

Provincia de Córdoba

SECCION DE AGUAS

Núm. 2.816

ANUNCIO

Solicitada por don Juan Carrillo García la concesión de un aprove-

chamiento de riegos con aguas del arroyo Aceñuela o Periquito Melchor, en término municipal de Linares (Jaén), cuyo anuncio abriendo el plazo reglamentario para el concurso de proyectos se publicó en la «Gaceta de Madrid» del día 2 de Abril último pasado, se ha presentado a los efectos consiguientes únicamente el del peticionario señor Carrillo García, cuyas características principales se reseñan en la siguiente

NOTA-EXTRACTO

Los terrenos que se tratan de regar pertenecen a la hacienda denominada «Vega de Santa María», propiedad del peticionario y de don Matías Moreno Garzón, atravesada por el arroyo de la Aceñuela o Periquito Melchor, y está situada en las afueras de la población de Linares, dentro de su término municipal.

La extensión total de la zona regable es de sesenta hectáreas, a una y otra margen del mencionado arroyo.

La toma de agua se hace mediante una presa construida aguas abajo del desagüe de la estación depuradora establecida por el Ayuntamiento de Linares para purificar las aguas residuales del abastecimiento y alcantarillado antes de verter al cauce público. De dicha presa parte un canal por cada margen para abastecer los terrenos respectivos. Ambos canales cruzan la carretera de Bailén a Linares por atarjeas construidas cuando se hizo la carretera, ya que estos riegos se hallan establecidos de hace

muchos años; no es necesario modificar ni ampliar estas obras de paso.

Se solicita derivar un caudal de 60 litros por segundo.

Las obras a ejecutar están comprendidas dentro de los terrenos de la hacienda propiedad del peticionario, a excepción del cruce con el antiguo camino de Jaén, por lo que se solicita igualmente la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido, se publica en este periódico oficial, abriendo el reglamentario plazo de treinta días, a partir del siguiente al de su inserción, a fin de que puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes contra dicha petición, quedando de manifiesto el proyecto durante el mismo plazo en esta Jefatura y en la de la División Hidráulica del Guadalquivir, a los efectos procedentes.

Córdoba treinta de Junio de mil novecientos treinta y dos.—El Ingeniero Jefe, Práxedes M. Cruz.

Administración Principal de Correos de Córdoba

Núm. 2.898

Por orden de la Dirección general de Correos se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Villanueva de Córdoba de local adecuado con habitación para el Jefe de la misma

por tiempo de cinco años que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de mil cuatrocientas pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a las horas de oficina en la referida Oficina de Correos y el último día hasta las cinco de la tarde debiendo antes enterarse allí quien lo desee de las bases del concurso.

Córdoba 6 de Julio de 1932.—El Administrador principal, L. Sanchez Vivas.

Jurado Mixto del Trabajo de las Industrias de la Construcción de Córdoba

Núm. 2.832

Don José Calles Roldán, Presidente del Jurado Mixto del Trabajo de las Industrias de la Construcción de Córdoba.

Hago saber: Que para conocimiento de los interesados y a los efectos que se determinan en el artículo 29 de la vigente Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre pasado, se publican en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia las siguientes bases reguladoras del Contrato de Trabajo para obreros carpinteros, ebanistas y similares del pueblo de Lucena.

Base 1.^a

La jornada será de ocho horas, por la mañana en todo tiempo; entrada a las ocho, salida a las doce. Por la tarde: del 1.^o de Octubre al 30 de Abril, entrada a la una, salida a las cinco, del 1 de Mayo al 30 de Septiembre, entrada a las dos y salida a las seis. Si en momento determinado, por días festivos y otros de carácter material, los patronos y obreros de cada taller, podrán determinar la hora de entrada y salida al trabajo.

Base 2.^a

El personal será clasificado en la siguiente forma:

Oficiales ebanistas, idem carpinteros, idem charolistas.

Base 3.^a

En caso de fuerza mayor y urgencia justificada, podrán trabajarse las horas extraordinarias que se precisen, siempre que no haya obreros parados de la misma sección, abonándolas con el treinta por ciento las dos primeras y con el cuarenta por ciento las restantes. La jornada del domingo se abonará con un ciento por ciento. Aquellas jornadas que se hiciesen en domingo por los obreros de este ramo, fuera de la localidad y taller, no percibirán el tanto por ciento ya significado anteriormente y si solo su jornal ordinario y dietas correspondientes. Si por cualquier causa debidamente justificada el obrero tuviere que perder alguna de las horas de las obligadas a trabajar en la jornada legal, podrá recompensarlas en días sucesivos, sin rebasar nunca el límite de cincuenta que determina el Código de Trabajo en su artículo octavo, y las que excedan de este límite semanal, son las que se considerarán extraordinarias e igualmente la recompensación de horas ya habladas anteriormente podrán ser invertidas, o sea en orden inverso, y todo ello debidamente justificado por necesidades del servicio, que corresponde al patrono el probar esta necesidad.

Base 4.^a

Los despidos por falta de trabajo, y esto debidamente justificado, se efectuarán con el preaviso de una semana de anticipación o abono de ésta y por riguroso orden de antigüedad, dentro de cada grupo y especialidad; pero si el patrono considerase a su juicio necesario conservar alguno por la índole de su cargo, con detrimento de los derechos de antigüedad de cada grupo o especialidad, podrá reclamar el que se crea perjudicado, ante una Comisión que se creará, compuesta de obreros y patronos, en número de cuatro, los que dictaminarán si procede el despido del más moderno o el más antiguo, y en caso de que esta Comisión no se pusiere de acuerdo someterán las actas que al efecto levanten al arbitrio del Jurado Mixto, el que resolverá en definitiva. Los despidos, caso de que el patrono recupere la normalización de su trabajo, vendrá obligado a la readmisión de éstos, preferidos a ningún otro y por el mismo orden de despido y condiciones. Para la admisión de obreros posterior a los ya determinados en el párrafo anterior, el patrono solicitará de la Bolsa del Trabajo, que se llevará en la organización sindical de los obreros del ramo, una lista de obreros de la clase a que pertenezcan los mismos, para que elija el obrero a su libre voluntad, y al mismo tiempo, para caso excepcional de trabajos que por su naturaleza se precise algún obrero especializado, podrá el patrono solicitar un obrero de fuera de la localidad.

Base 5.^a

Serán justas causas de despido a favor del patrono, las establecidas en el Código de Trabajo en su artículo veintiuno, más las justificadas por hurto, embriaguez, reyertas con los compañeros y faltas asiduas al trabajo. Todas las faltas de asistencia habrán de justificarse dentro de las veinticuatro horas, mediante impresos confeccionados al efecto y se considerarán faltas asiduas tres días al mes o dos en semana, siendo motivo de despido una sola de ellas cuando contravengan la base dieciseis y cuando se efectúe con uno o más compañeros sin motivo de absoluta necesidad.

No se permitirá la entrada a ningún operario pasados cinco minutos de la hora señalada.

Podrá tolerarse la entrada en casos aislados, debidamente justificados, una hora después, con el descuento consiguiente; caso de no parecerle al patrono el despido, se determina la sanción de descuento del veinte por ciento de su jornal durante una semana.

Base 6.^a

Si alguna de las partes dejase de cumplir estas normas de trabajo, se pondrá en conocimiento del Jurado Mixto para los efectos consiguientes.

Base 7.^a

Queda prohibido fumar una hora antes de cesar el trabajo.

Base 8.^a

Los obreros tendrán obligación de tener su herramienta. El patrono le anticipará el desembolso de la cantidad necesaria para la misma, siéndole reintegrada ésta a razón de veinticinco céntimos diarios. Una vez amortizada la cantidad desembolsada por el patrono, éste abonará, en concepto de intereses a los obreros, un ocho por ciento anual. Además, les abonará, por desgaste de herramientas, cincuenta céntimos semanales.

Las herramientas que ha de presentar serán las siguientes: una gar-

lopa, cepillo fino y basto, un guillamen, un mazo, un martillo y tenazas, una cuchilla, dos desarmadores, tres formones de distinto tamaño, una sierra, otra de rodear, un serrucho y otro de calar, una escuadra, un cartabón, seis barrenas, tres de éstas de dos puntos y otras tres de tres puntos, un berbiquí, una escofina y una piedra de afilar. Si en la práctica se viera la necesidad de utilizar alguna herramienta más que fuera necesaria para el trabajo, el patrono estará obligado a facilitárselas en las condiciones anteriormente descritas.

Base 9.^a

Es obligación de todos los patronos, cumpliendo la Ley, afiliar a sus operarios al Retiro Obrero, lo que justificarán exponiendo los padrones en sitios visibles, así como los recibos satisfechos.

Base 10

Todos los talleres deberán estar en condiciones higiénicas y en tiempo de invierno con todos los claros provistos de puertas y cristales.

Base 11

En caso de accidente se estará a lo que dispone la legislación en la materia.

Base 12

Se prohíbe emplear a los aprendices en ninguna ocupación particular en las horas que éstos dependan del taller.

Base 13

Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes: primero, por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo, en los casos de muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano; enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge; alumbramiento de esposa.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de ausencia injustificada si lo hubiere cobrado.

Base 14

Cuando los obreros tengan que salir a trabajar fuera del pueblo de su residencia, todos los gastos que se originen, como viajes, alimentación, hospedaje y dietas, serán de cuenta del patrono, principiando la jornada legal desde el momento de partir al punto de su destino. El viaje de ida será de cuenta también del patrono, menos el de regreso, que será de cuenta del obrero.

En cuanto a horas extraordinarias, se seguirán las mismas normas sentadas anteriormente.

Base 15

Serán considerados días festivos los domingos, primero de Enero, catorce de Abril, primero de Mayo y veinticinco de Diciembre de cada año y dos días por cada festividad tradicional de la localidad. No obstante, puestos de acuerdo patronos y obreros, podrán vacar en determinadas fiestas.

Base 16

Queda rigurosamente prohibido a los obreros que estén colocados, admitir trabajos particulares para hacerlos en sus domicilios y asimismo en cualquier otro lugar, ni tampoco que los trabajos que les fueren ofrecidos puedan por su sugerencia ofrecerlos a ningún otro colocado ni parado.

Base 17

Quedan obligadas ambas partes a guardarse el mútuo respeto que la buena armonía en el trabajo así lo demanda.

Base 18

En todos los talleres se fijarán estas bases en sitio visible y a disposición de quien desee consultarlas.

Base 19

La Comisión que determina la base cuarta, se amplían sus facultades para que intervenga en todos los casos que puedan surgir en la aplicación de las bases en despidos y sanciones y faltas, a fin de poder llegar a un acuerdo para las soluciones de los casos que pudieran presentarse antes de someterlos al Jurado Mixto, que resolverá en definitiva caso de desacuerdo y la misma estará compuesta por la representación patronal don José García Molero, en representación de su señor padre don José María García y don Francisco Paula Beate; y por los obreros don Angel Luque y don Joaquín Linares.

Base 20

Serán faltas en el trabajo las contravenciones del artículo octavo y doce; entretenerse en conversaciones particulares y ajenas al trabajo, las que serán sancionadas a la tercera vez con un día de suspensión sin sueldo, y todas ellas serán puntuadas y sometidas para su estudio a la Comisión ya referida, y reconocidas las faltas ya señaladas, al proceder al día de suspensión, el patrono quedará a su arbitrio el señalarlo, pero a condición de avisárselo al obrero u obreros con una semana de anticipación.

Base 21

Para ambas partes les será de aplicación todo lo regulado en materia de trabajo en derechos y obligaciones señalados en el Contrato de Trabajo vigente.

Base 22

Los sueldos a percibir por los obreros de esta industria sufrirán un aumento de un veinte por ciento sobre los actuales.

Base 23

La vigencia de estas bases de trabajo será de dos años a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—J. Calles.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 2.852

Don Antonio Gil Alvarez, oficial primero de la Delegación de Hacienda de esta provincia, Comisionado por el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda para la confección y dirección del repartimiento General de utilidades de este término municipal del ejercicio actual.

Hago saber: Que durante quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda de manifiesto al público el Repartimiento general de utilidades de este término municipal correspondiente al año actual, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen, pudiendo durante el mismo y tres días hábiles mas, interponer las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren agraviados.

Villanueva de Córdoba a 4 de Julio de 1932.—Antonio Gil.

BUJALANCE

Núm. 2.902

Don Cristóbal Girón Romera, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el pliego de condiciones generales y económicas que a continuación se inserta aprobado por la Corporación municipal en sesión del día veinte y tres de Mayo último para que sirva de base al concurso para el suministro de energía eléctrica de esta ciudad con destino a la instalación de fuerza motriz, servicio de alumbrado público y de las Oficinas y dependencias municipales así como el alumbrado público del anejo de Morente, se inserta a continuación y queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a fin de que durante el plazo de cinco días hábiles siguientes al en que tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se puedan producir contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se formulen.

Bujalance a cinco de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Cristóbal Girón.

Pliego de condiciones generales para el suministro de energía eléctrica con destino a las instalaciones de fuerza motriz y el servicio de alumbrado público y de las Oficinas y dependencias municipales y alumbrado público y del pueblo anejo de Morente.

Primera.—Tiene por objeto este pliego de condiciones determinar las que han de servir de base para el suministro de fluido eléctrico, destinado al alumbrado público en las calles y plazas de este pueblo y del pueblo anejo de Morente, así como las Oficinas y dependencias de los mismos.

Segunda.—Dicho alumbrado público constará de:

274 lámparas de 15 watos.

53 id. de 25 id.

32 id. de 40 id.

Tercera.—Para el alumbrado de las dependencias municipales, el Ayuntamiento instalará en cada una de ellas el contador oportuno, por cuyas lecturas se facturará el consumo de cada una.

Estas dependencias son:

Casa Ayuntamiento, Laboratorio municipal, Casa-Cuartel de la Guardia civil, Hospitales, Juzgado de Instrucción, Juzgado municipal, Jefatura de Policía, Escuelas públicas, Mata-dero y las demás dependencias establecidas o que en lo sucesivo se establezcan en el término municipal.

Cuarta.—Serán de cuenta del Ayuntamiento las acometidas desde las líneas generales, instalación, conservación y reposición de todas las lámparas y sus accesorios, y del contratista, la instalación, conservación y reparación de las líneas generales.

Quinta.—Los precios que el Ayuntamiento habrá de satisfacer serán:

Para el alumbrado y siempre que tenga una potencia mínima instalada de más de cinco mil watos, durante los cinco primeros años de este contrato se pagará a 0'42 pesetas Kw.-h.

Durante los cinco años siguientes, o sea a partir del primer día del año sexto hasta el último día del año décimo, a 0'40 pesetas Kw.-h.

Durante los últimos cinco años, o sea a partir del primer día del año undécimo hasta el último día del año décimo quinto, a 0'38 Kw.-h.

Para fuerza motriz, durante los quince años de vigencia de este Contrato, a 0'25 pesetas Kw.-h.

Este precio para fuerza motriz se entiende con exclusión de las horas comprendidas entre la puesta del sol y las doce de la noche, durante las cuales, si fuere utilizada la energía para fuerza motriz se considerará como alumbrado, a los efectos del precio.

El contratista quedará exento de toda clase de impuestos municipales, incluso del Repartimiento de Utilidades, bien entendido que si respecto a este último, al implantarse surgiera alguna dificultad, el Ayuntamiento viene obligado a tomarlo a sus expensas en compensación a los precios benéficos que se establecen para el alumbrado.

Sexta.—La energía destinada al alumbrado de las vías públicas se calculará con arreglo al cuadro horario de encendido y apagado que forma parte íntegramente de este pliego y los destinados a oficinas, dependencias municipales y fuerza motriz, por medio de los contadores correspondientes, según se determina en las condiciones anteriores.

Séptima.—Los pagos se efectuarán por mensualidades naturales vencidas, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al del vencimiento.

Octava.—Las horas que diariamente ha de lucir el alumbrado público serán las comprendidas entre quince minutos antes de la que corresponde a la puesta del sol y a la salida del mismo, que son las horas comprendidas en el cuadro horario a que se hace referencia anteriormente.

Novena.—El contratista adquiere la obligación de comenzar el suministro tan pronto como se le comunica la adjudicación del servicio.

Décima.—El tiempo de duración de este suministro, será de quince (15) años, contados a partir de la fecha de la adjudicación, prorrogable por periodos de otros quince años si por cualquiera de las dos partes, no se avisa a la otra, su deseo de rescindir-lo, con seis meses de antelación.

Undécima.—Si por cualquiera causa se dejare de suministrar alumbrado, en todo o en parte del pueblo, durante una noche seguida, se rebajará la cantidad que corresponda al servicio que no se haya prestado, y su importe se deducirá de la suma que corresponda percibir al contratista en el mes que esto ocurra.

La falta de alumbrado total por más de siete días consecutivos, dará

derecho a rescisión del contrato por parte del Ayuntamiento, claro es que siendo potestativo en el mismo, el acordarlo o nó, y exigiendo en su caso la indemnización de perjuicios que se ocasionen.

Duodécima.—El contratista no podrá suspender el suministro de fluido, más que en el caso de que el Ayuntamiento dejase de abonarle seis mensualidades consecutivamente, pero tan pronto éste la satisfaga con el devengo correspondiente de interés al cinco por ciento, vendrá obligado a reanudar el suministro en las mismas condiciones.

Décimo-tercera.—El Ayuntamiento prestará al contratista su apoyo moral y material para el establecimiento de este servicio, y por tanto autorizará la edificación de cuantos Centros y dependencias sean necesarios, para el suministro de fluido, así como la colocación de postes y tendidos de redes, en las vías públicas, palomillas y aparatos en los edificios públicos, con arreglo a las leyes y costumbres vigentes, de acuerdo con el Ayuntamiento o su representación legal, y siendo de cuenta de la Compañía suministradora de fluido los gastos que ello origina salvo los impuestos municipales sobre edificios, postes, palomillas, etc., de las cuales está exento el contratista, según se determina en las condiciones que anteceden.

Décimo-cuarta.—El contratista quedará también obligado a suministrar al Ayuntamiento el fluido que necesitase en fiestas cívico religiosas que haya de celebrar o con destino al aumento de lámparas del alumbrado público que se acordase a los mismos precios antes indicados, siempre que los suministros extraordinarios no excedan de un veinte y cinco por ciento (25 por 100) del número total de watos instalados en el alumbrado público.

Décimo-quinta.—Las faltas que puedan ocurrir en el alumbrado público a que dé origen el remate serán calificadas de leves y graves.

Serán calificadas de leves, cuando en una misma noche haya por lo menos cinco apagadas instantáneas o de escasa duración o cinco oscilaciones, cuyas faltas serán castigadas con una multa de diez a cincuenta pesetas.

Serán calificadas de graves, la falta total de alumbrado durante tres noches consecutivas, que serán castigadas con multa cada noche de cincuenta pesetas.

Décimo-sexta.—Aún cuando ya anteriormente se señala la condición de que el contratista deberá efectuar todas las instalaciones que le incumban con sujeción a lo que disponen los Reglamentos y leyes vigentes, de modo especial deberá disponer de máquinas e instalaciones productoras montadas en condiciones suficientes a garantizar cantidad de fluido eléctrico superior a la que se necesita para el suministro de la energía que se contrata.

Asimismo la instalación para el alumbrado del pueblo deberá ser he-

cha en armonía con la técnica moderna y con sujeción a las disposiciones vigentes, para que evite que cualquier avería en una zona o sector sea causa a que estén apagadas las zonas o sectores restantes.

Decimo-séptima.—El Ayuntamiento podrá valerse de Peritos técnicos para la comprobación y buen cumplimiento de estas condiciones.

Así mismo cumpliendo la más alta misión, cual es la de proporcionar a los vecinos todas las garantías que estén dentro de sus posibilidades, establece la obligación en que se encuentran los empleados del contratista de tratar al público en general con toda corrección y muy particularmente a los industriales que tengan personal de trabajo en sus fábricas, a las que se pueda causar perjuicios por paralización de las mismas, originados por falta de fluido, y estando obligado a reparar las averías ocurridas en las instalaciones de dicho contratista en el momento mismo de tener conocimiento de ellas, sin que bajo ningún pretexto se demore esta obligación más del tiempo necesario, concediéndose por el contratista amplia facultad al Ayuntamiento para amonestar a sus empleados en defensa de los legítimos intereses del vecindario.

Décimo-octava.—A los efectos fiscales y no de otro se fija la utilidad de este contrato en mil quinientas (1.500) pesetas, cada año.

Décimo-novena.—El concurso se celebrará en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales, a las doce horas del día siguiente hábil al en que cumplan veinte siguientes al de aparecer inserto el edicto correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia descontando el día de su inserción, bajo el tipo máximo determinado en la condición quinta, sujetándose las proposiciones y mejoras, que deberán hacerse por escrito al modelo que oportunamente se publicará.

Vigésima.—Para tomar parte en el concurso habrá de consignarse previamente en la Depositaria de este Ayuntamiento, o bien en la Caja general de Depósitos y en sus sucursales, en concepto de fianza provisional, la cantidad de setecientas cincuenta pesetas aproximadamente de lo que se satisface actualmente por dicho servicio, a que asciende el cinco por ciento del importe y el tipo fijado para la misma, debiendo el rematante prestar, en su caso, la fianza definitiva por el (20 %) veinte por ciento, del importe total del remate y presentar la carta de pago que acredite la constitución de dicha fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, o sea desde el de la notificación del acuerdo aprobando el remate y adjudicación.

Vigésimo-primera.—Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado don Bartolomé López Aguado, extendidas en papel de

Timbre del Estado de 4'50 pesetas clase 6.^a ajustada al modelo a que hace referencia la condición 17.^a, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido el depósito provisional de que trata la condición 18.^a

Vigésimo-segunda.—Si en la subasta se presentasen dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

Vigésimo-tercera.—No podrán tomar parte en el concurso las personas o entidades que carezcan de capacidad para ello.

Vigésimo-cuarta.—El contratista deberá renunciar a todo fuero y privilegio sometiendo a las autoridades y Tribunales del domicilio o jurisdicción propio de este municipio que sean competentes en las cuestiones que puedan suscitarse.

Vigésimo-quinta.—El contrato se hace a riesgo y ventura para el adjudicatario del concurso, el cual por ninguna causa podrá pedir alteración del precio ni indemnización alguna, quedando para la exacción y defensa de los intereses contratados subrogado desde luego en todos los derechos y acciones que las disposiciones vigentes tienen concedidas al Ayuntamiento, previas, en pero, las formalidades y requisitos legales.

Vigésimo-sexta.—Será obligación del adjudicatario pagar todos los anuncios relativos al concurso y toda la clase de gastos que ocasione la formalización del contrato.

Vigésimo-séptima.—El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades dimanantes del Código de Trabajo vigente con respecto a los obreros que de él dependan y de la Ley sobre protección a la Industria Nacional, así como todas las emanadas de disposiciones en vigor con referencia a los obreros de toda clase que deba invertir para realizar el suministro objeto del contrato.

Vigésimo octava.—Además del cumplimiento de las presentes condiciones, las partes contratantes, vienen obligadas a cumplir cuanto se relacione con el repetido Reglamento aprobado por Real decreto de dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro.

Bujalance diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—La Comisión, Salvador Toledano, Francisco Luque, José Cebrián.

Don Juan Ferrer Martínez, Secretario del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Bujalance.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Ilustre Corporación municipal, en segunda convocatoria con fecha veinte y tres de Mayo, aparece entre otros el siguiente.

Acuerdo.—«Se dió cuenta del pliego de condiciones generales y económicas redactado para que sirva de base en el concurso de suministro de fluido eléctrico para el alumbrado

público de esta ciudad, y la Corporación acordó por unanimidad prestarle su aprobación y que se exponga al público por el plazo reglamentario conforme a lo prevenido.»

Y para que conste pongo la presente en Bujalance a veinte y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Juan Ferrer.—Visto bueno: El Alcalde, Cristóbal Girón.

JUZGADOS

MADRID

Núm. 2.918

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Hospital de esta capital en autos ejecutivos seguidos a instancia de la Sociedad Anónima de Abonos, Medem, representada por el Procurador don Mariano Albéniz, contra don Francisco Gómez Carmona, sobre pago de mil ciento noventa y seis pesetas con sesenta y cinco céntimos, intereses y costas, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados y que son los siguientes.

Una suerte de tierra calma sita en el término de Puente Genil, al pago de Ruedo y paraje Cañada de Parrado con superficie de una hectárea, noventa y dos áreas sesenta centiáreas, que linda por Norte y Este con garrojal de don José María Campos Fernández, Oeste tierra calma de Manuel Velasco Pérez y Sur con el camino de los Arroyos. Tasada pericialmente en la cantidad de cinco mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas con cincuenta céntimos, y

Un crédito hipotecario de dos mil pesetas que grava una suerte de garrojal situada en el término de Puente Genil, al partido Sierra del Niño, que linda a Oriente con María del Carmen Rivas, al Sur don José Montero, Poniente de doña María Asunción Rivas y Norte olivar de don Francisco Borrego; tiene de cabida tres hectáreas, veinte áreas y noventa y tres centiáreas, tasado también pericialmente en once mil doscientas cincuenta pesetas.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno y simultáneamente en el de igual clase de Aguilar de la Frontera, se ha señalado el día tres de Agosto próximo a las once de su mañana bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para ésta segunda subasta la cantidad de doce mil trescientas treinta y ocho pesetas con trece céntimos, o sea con la rebaja del veinte y cinco por ciento del tipo que sirvió de base para la primera, y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del indicado tipo.

Segunda. Para tomar parte en el remate, deberán consignar los licitadores el diez por ciento de la expresada suma y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Tercera. Los títulos de propiedad de los bienes objeto de subasta, estarán de manifiesto en la Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Madrid a veinte y uno de Junio de mil novecientos treinta y dos. El Secretario, Juan Conte Luque.—Visto bueno: El Juez, Firma ilegible.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.917

Don Fernando Barranco Cordobés, Juez municipal suplente de esta villa en funciones por hallarse el propietario indispuerto.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de don Juan Rodríguez y Rodríguez Carretero contra don Antonio y don Rafael García Luque, ambos mayores de edad y de esta vecindad, sobre cobro de quinientas treinta pesetas, he acordado la venta en segunda y pública subasta por término de veinte días de los bienes que a continuación se mencionan y que fueron embargados a dichos demandados, habiéndose señalado para su remate nuevamente el día primero de Agosto y hora de las doce en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sito en Casa Ayuntamiento bajo el tipo y condiciones abajo expresadas.

MUEBLES

Dos cómodas y una mesilla de noche, cuyos muebles fueron valorados en la subasta anterior en la suma de ciento sesenta pesetas.

FINCA

Una casa señalada con el número primero de la calle Nueva de la Salud, de esta población; linda por la derecha entrando con casa de doña María Josefa Criado Ruiz, por la izquierda con la fuente llamada de la Salud y por la espalda con tierras de don Cristóbal Rodríguez Porcuna. Aparece inscrita de por mitad y de proindiviso a nombre de ambos señores; fué valorada anteriormente en nueve mil pesetas.

CONDICIONES

Primera. Servirá de tipo para esta segunda subasta el setenta y cinco por ciento del que lo fué para la primera, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo y previa consignación del diez por ciento.

Segunda. Que los títulos de la finca se encuentran de manifiesto en Secretaría y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos.

Dado en Castro del Río a siete de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Fernando Barranco.—El Secretario S., F. Mármol.

LA RAMBLA

Núm. 2.913

Don Rafael A. García Baena, Juez de primera Instancia interino de este partido, por licencia del propietario.

Hago saber: Que en providencia dictada con esta fecha en los autos ejecutivos que por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria se tramitan en este Juzgado a instancia de doña Antonia Borralló Gan, vecina de Fernán-Núñez contra don Francisco Hidalgo Portero de la misma vecindad, por cobro de cantidad, he acordado sacar a primera y

pública subasta, por término de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la finca que a continuación se describe, que se encuentra especialmente hipotecada y tasada los efectos de esta subasta en el que también se indicará.

Una casa situada con el número veintiocho de la calle Pedro Gómez rotulada antes calle Rosales de la villa de Fernán-Núñez, que ocupa una superficie de veinte y tres metros cuadrados y linda por la derecha entrando y por el fondo con las mismas veintiséis y treinta y seis respectivamente de la calle Pedro Gómez y propiedades de don Miguel Castillo Ariza y por la izquierda con la misma treinta de la misma vía de don Francisco Hidalgo Portero y de su esposa doña María Inés Berral Villalba y de los herederos de Fernando Borralló Ariza. Tiene asignada un valor de dos mil quinientas cincuenta pesetas. 2.550.

El acto de dicha subasta tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día ocho de Agosto próximo y a las once, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el importe del diez por ciento del valor asignado a dicha finca.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado anteriormente; y

Tercera. Los autos y certificación del Registro de la Propiedad a que refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda y se entenderá que todo licitador acepta con bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destino a su extinción el precio del remate.

Dado en La Rambla a dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Rafael A. García.—El Secretario, Lcdo. Antonio Escobar.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.837

Don Francisco Gutiérrez Carrero, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y cargo a la policía judicial y Guardia civil practiquen activas diligencias para la busca y rescate de ocho gallinas y un gallo jabado propiedad de Zoilo Rodríguez Mohedano, más tres gallinas y un gallo pertenecientes a José Moya Membrilla, y que fueron robadas al primero en unas de las calles de los primeros días del corriente mes y al segundo en la del veintinueve o treinta del pasado Mayo, del domicilio de los mismos en la villa de Belmez; y caso de ser habidos, pongan a disposición de este Juzgado juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditaren su legítima adquisición.

Al propio tiempo intereso de las mismas autoridades extiendan las diligencias a la averiguación de quién sea el autor del hecho, y de ser conocido, lo pongan a disposición de este Juzgado en la Cárcel de esta villa.

Dado en Fuente Obejuna a 30 de Junio de 1932.—Francisco Gutiérrez.—El Secretario, Rafael Lage.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospital)